



Tribunal Fiscal

Nº 02579-5-2006

EXPEDIENTE Nº : 6143-04
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 16 de mayo de 2006

VISTA la apelación interpuesta por **S.R.L.** contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140001565 de 29 de abril de 2004, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de compensación de las deudas por Impuesto General a las Ventas de enero a abril, junio y diciembre de 1997 con los pagos en exceso efectuados por el mismo impuesto en mayo y julio a octubre de 1997 y enero a marzo de 1998.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que con la finalidad de constatar los montos declarados por la recurrente en los periodos de enero de 1997 a marzo de 1998 materia de controversia, mediante Requerimiento Nº 015550001564 le solicitó diversa documentación e información, lo cual no cumplió argumentando que ya la había presentado al responder el Requerimiento Nº 00171330, lo que impidió que realizara la verificación correspondiente, precisando que con la interposición de la reclamación se produjo la preclusión de la instancia no contenciosa y por tanto el área de fiscalización no estaba facultada para efectuar acto alguno tendiente a resolver la solicitud de compensación materia de autos, por lo que a efectos de resolver la reclamación formulada y en virtud de sus facultades previstas en los artículos 126º y 127º, notificó el Requerimiento Nº 015550001564.

Que agrega que los papeles de trabajo elaborados por el área de fiscalización respecto del Requerimiento Nº 00171330, no permiten establecer la existencia de los pagos en exceso alegados por la recurrente y con los cuales solicita compensar las omisiones determinadas.

Que la recurrente manifiesta que encontrándose en trámite la reclamación contra la resolución ficta que denegó su solicitud de compensación, mediante Requerimiento Nº 00171330 se le solicitó que presentara diversa documentación, lo cual cumplió en su totalidad según consta en su resultado; sin embargo, fue notificada posteriormente con el Requerimiento Nº 015550001564, por el cual se le solicitó nuevamente la misma documentación, ante lo cual presentó un escrito manifestando que toda la información requerida ya había sido presentada con ocasión del primer requerimiento.

Que afirma que pese a ello, la Administración emitió la apelada señalando que no cumplió con presentar la documentación solicitada a través del Requerimiento Nº 015550001564, desconociendo lo dispuesto por el numeral 40.1.1 del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que le prohíbe requerir la información que posee, cuando correspondía que analizara la documentación con la que ya contaba por haber sido presentada, a fin de resolver su reclamación, y no limitarse a señalar que los papeles de trabajo elaborados en la etapa de fiscalización – cuyo contenido desconoce- no permitían verificar su procedencia.

Que de autos se observa que con fecha 30 de noviembre de 2000, mediante Expediente Nº 022905, la recurrente solicitó a la Administración la compensación de sus deudas por Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a abril, junio y diciembre de 1997 con los pagos en exceso efectuados en los meses de mayo, julio a octubre de 1997 y enero a marzo de 1998, amparándose en que contraviniendo lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas, aplicó el crédito fiscal correspondiente al impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados de los meses de enero de

cr *la* *t* *de*



Tribunal Fiscal

Nº 02579-5-2006

1997 a enero de 1998 con anterioridad a su pago, esto es anticipadamente, a excepción de una parte del correspondiente a abril de 1997 (ascendente a S/. 34 097,00), que fue pagado el 20 de marzo de 1998 pero no deducido como crédito fiscal, por lo que rectificó sus declaraciones pago de los meses de enero de 1997 a marzo de 1998 en la parte referida al crédito fiscal, a efecto que el impuesto pagado por utilización de servicios prestados por no domiciliados se aplicara como crédito fiscal en la declaración correspondiente al período en que se efectuó el pago, lo cual si bien ha originado omisiones del impuesto en los meses de enero a abril, junio y diciembre de 1997, también ha dado lugar a pagos en exceso, los cuales deben ser compensados.

Que asimismo indicó que efectuada la compensación, según su cálculo, todavía se adeudaría un monto de S/. 100 999,68 por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1997, el cual acogió al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT.

Que como antecedente cabe indicar que transcurrido el plazo previsto por el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF que tuvo la Administración para resolver la referida solicitud, la recurrente presentó recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de dicha solicitud, que debía ser resuelto por la Administración en primera instancia; sin embargo, fue elevado a este Tribunal, por lo que mediante Resolución Nº 03563-5-2003 se declaró nulo el concesorio del recurso.

Que así mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140001565, objeto de apelación, la Administración resolvió la reclamación en referencia declarándola infundada, siendo la materia de controversia en esta instancia determinar si aquélla se encuentra conforme a ley.

Que el artículo 21° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo Nº 821, aplicable al caso de autos, establecía que tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podía aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Que por su parte, el numeral 11) del artículo 6° del reglamento de la citada ley aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, dispuso que el impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados podrá deducirse como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realizó el pago del impuesto, siempre que éste se hubiera efectuado en el formulario que para tal efecto aprobara la SUNAT.

Que de otro lado, el artículo 40° del citado Código establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Que dicha norma agrega que a tal efecto, la compensación podrá realizarse en forma automática (en los casos establecidos por ley), de oficio o a solicitud de parte, efectuándose en este último caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

Que de acuerdo con la indicada norma, para que operase la compensación solicitada tendría que verificarse que respecto de la recurrente existan deudas y créditos exigibles a la vez.

Que en tal sentido, debía examinarse si, como alega la recurrente, producto de las rectificatorias que presentó por los periodos de enero de 1997 a marzo de 1998 a efectos de corregir la aplicación anticipada del crédito fiscal correspondiente al Impuesto General a las Ventas pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados y emplear el que fue pagado en marzo de 1998 como crédito fiscal de dicho periodo, se generaron créditos por pagos en exceso en los meses de mayo y julio a

C. J. f. b. ² J. P.



Tribunal Fiscal

Nº 02579-5-2006

octubre de 1997 y enero a marzo de 1998, que podían compensarse con las deudas que por el impuesto de enero a abril, junio y diciembre de 1997 se originaron¹.

Que al respecto, según se indicó en la resolución apelada, la Administración procedió a verificar las declaraciones originales y rectificatorias del Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados de los periodos de enero a marzo de 1998 materia de controversia; asimismo, se señaló que a fin de verificar los montos declarados originalmente y pagados por Impuesto General a las Ventas de tales periodos, se examinaron las declaraciones pagos correspondientes, constatándose en los sistemas de recaudación que por los meses de enero a junio de 1997 la recurrente había presentado más de una rectificatoria, mediante las cuales además de modificar la base imponible de su crédito fiscal, se modificó también la de sus ventas, y que por los meses de julio de 1997 a marzo de 1998 rectificó la base imponible del crédito fiscal por las adquisiciones importadas destinadas a ventas gravadas exclusivamente.

Que además para efectos de determinar si efectivamente la recurrente tenía en el periodo de enero de 1997 un saldo a favor del mes anterior, se verificó las declaraciones correspondientes a los seis meses anteriores, estableciéndose de acuerdo con ellas que en diciembre de 1996 no existía saldo a favor para el mes siguiente, sino impuesto a pagar, lo que debía tenerse en cuenta en la liquidación del impuesto.

Que asimismo, conforme se señala en la apelada y consta en autos, a fin de verificar los montos declarados por la recurrente en los periodos objeto de controversia y establecer la procedencia de la compensación solicitada, en la etapa de reclamación, la Administración, en virtud de su facultad de reexamen prevista en el artículo 127° del Código Tributario², con fecha 6 de febrero de 2004 le notificó el Requerimiento Nº 015550001564, solicitándole por los periodos de enero de 1997 a marzo de 1998, los libros contables, registros de ventas y compras, comprobantes de pago de ventas y compras y por utilización de servicios prestados por no domiciliados, notas de débito y crédito y pólizas de exportación e importación, declaraciones juradas originales y rectificatorias del Impuesto General a las Ventas, incluyendo las correspondientes al periodo de diciembre de 1996, y la solicitud de acogimiento al REFT respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1997.

Que de acuerdo con el resultado del indicado requerimiento, la recurrente mediante escrito de 12 de febrero de 2004 manifestó que la documentación requerida, salvo la referida a la solicitud de acogimiento al REFT, ya le había sido solicitada anteriormente mediante el Requerimiento Nº 00171330, habiendo cumplido con presentarla oportunamente en aquella oportunidad según consta en su resultado, por lo que correspondía que se resolviera su solicitud en base a dicha información.

Que en efecto en autos obra el Requerimiento Nº 00171330, notificado el 18 de noviembre de 2003, por el cual se solicitó a la recurrente que a fin de resolver su solicitud de compensación presentara y/o exhibiera por los periodos de enero de 1997 a marzo de 1998, los libros contables, registros de ventas y compras y otros obligados a llevar, documentación sustentatoria (comprobantes de pago, declaraciones únicas de Aduanas, guías de remisión, notas de crédito y débito y otros documentos que sustentaran las operaciones de venta y compra), declaraciones juradas originales y rectificatorias del Impuesto General a las Ventas y boletas de pago, análisis de las liquidaciones mensuales del Impuesto General a las Ventas y relación detallada y documentada de los ajustes a las ventas y compras que determinaron las

¹ En este punto cabe anotar que producto de las declaraciones rectificatorias se determinaron omisiones respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a abril, junio y diciembre de 1997, girándose las Órdenes de Pago N°s. 011-01-0047661 a 011-01-0047665 y 011-01-0076109, respectivamente, cuya impugnación se encuentra en trámite ante este Tribunal.

² Según el cual, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

C. J. [Firma] f. [Firma]



Tribunal Fiscal

Nº 02579-5-2006

declaraciones rectificatorias. En el resultado del mencionado requerimiento se dejó constancia que la recurrente cumplió con presentar y/o exhibir la documentación e información requerida.

Que según lo dispuesto en el inciso l) del artículo 92º del citado Código Tributario, los deudores tributarios tienen derecho a no proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración.

Que asimismo, conforme con el numeral 40.1.1 del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, no procede que la Administración solicite a los administrados la presentación de aquella información o documentación que posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, durante los cinco años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado.

Que como se advierte, a través del Requerimiento Nº 015550001564 la Administración le solicitó a la recurrente la misma documentación que ya le había sido requerida mediante el Requerimiento Nº 00171330 y que fue presentada y/ o exhibida en tal oportunidad, según se consignó en su resultado y se advierte del expediente.

Que inclusive obra a fojas 293 a 350 copia de diversa documentación contable de la recurrente, tales como el reporte de ventas de enero de 1997 a marzo de 1998, resúmenes de asientos – registros de compras del mismo periodo, copia del registro de compras de enero a marzo y julio a octubre de 1997.

Que sin embargo, conforme consta en la apelada, la Administración declaró infundada la reclamación formulada aduciendo que al no haber la recurrente presentado en dicha instancia la documentación requerida mediante el Requerimiento Nº 015550001564, no se pudo realizar la verificación correspondiente sobre la existencia de los pagos en exceso con los cuales se pretendía compensar las omisiones del impuesto determinadas.

Que si bien, en virtud de su facultad de reexamen, la Administración, en la instancia de reclamación, podía efectuar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido solicitando para tal efecto cierta documentación a la recurrente, no podía, de acuerdo con las normas antes citadas, requerirle documentación que ya hubiera presentado y obrase en su poder, aún cuando haya sido solicitada por un área distinta, como la de fiscalización, lo que tampoco se justifica por el hecho que los papeles de trabajo elaborados por dicha área en relación con el primer requerimiento (Requerimiento Nº 00171330) no permitieran, según señala la Administración, establecer la existencia de los pagos en exceso alegados.

Que en tal sentido, correspondía que la Administración determinara la procedencia de la compensación solicitada en base a la documentación que ya había sido presentada por la recurrente y obraba en su poder, la cual, según afirma, era necesaria para resolver la controversia planteada, y no que la requiriera nuevamente, pudiendo en todo caso solicitar aquella información que si bien fue inicialmente requerida, no obrase en su poder por haber sido únicamente exhibida así como otra adicional o complementaria que se precisara para dilucidar la materia de grado.

Que por lo tanto, debe revocarse la apelada a efectos que la Administración proceda de acuerdo con lo expuesto, y en caso de confirmar la existencia de los pagos en exceso invocados, efectúe la compensación solicitada.

Que de acuerdo con la Constancia Nº 0157-2006-EF/TF, el informe solicitado por la recurrente se llevó a cabo el 11 de mayo de 2006 con la asistencia de ambas partes.

C. J. 4 [firmas]



Tribunal Fiscal

Nº 02579-5-2006

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Olano Silva.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0150140001565 de 29 de abril de 2004, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA**

**OLANO SILVA
VOCAL**

**PINTO DE ALIAGA
VOCAL**

Ezeta Carpio
Secretario Relator
OS/EC/RI/njt.